



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 004 2017 00429 01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ABADÍAS CULMA CAMACHO, LUIS ALBERTO PATIÑO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CONSORCIO BARRANCOMINAS 2015 – DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO del 3 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los defectos advertidos<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Departamento del Guainía y el Consorcio Barrancominas 2015, con el objeto que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los daños materiales y demás perjuicios ocasionados a los demandantes por la falta de pago del contrato de obra celebrado entre los demandantes y el contratista del Estado Consorcio Barrancominas 2015.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 5 de junio de 2018<sup>2</sup>, inadmitió la demanda y a su vez ordenó a la parte actora que subsanará lo referente a las partes que conforman el consorcio demandado, además, que informara los hechos y omisiones que sustentan la imputación en contra de cada uno de los demandados, así como los fundamentos de derecho precisando el régimen de responsabilidad y la actuación u omisión de aquellas y finalmente debía estimar razonadamente la cuantía, en aplicación del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Fols 43 C. de primera instancia.

<sup>2</sup> Fol 39 C. de primera instancia

Seguidamente, mediante decisión del 3 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, el *a quo* resolvió rechazar la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ABADÍAS CULMA CAMACHO y LUIS ALBERTO PATIÑO HERNANDEZ, dé conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, toda vez, que transcurrió el término otorgado para la subsanación sin que el demandante se hubiese manifestado al respecto.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión el 6 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, y en el mismo indicó que si bien el despacho procedió a fijar en la página web de la rama el listado de los estados, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, toda vez que no se remitió a su correo electrónico la providencia que inadmitió demanda, razón por la cual no quedó debidamente enterado de dicha inadmisión, por lo que no subsanó los errores endilgados.

Arguye finalmente, que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

De otro lado, mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2018<sup>5</sup>, es decir, previo al auto que resolvió rechazar la demanda<sup>6</sup>, solicitó se declare la nulidad por indebida notificación y que en su lugar se efectuara nuevamente la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

Al respecto en decisión del 18 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, la juez de primera instancia dispuso no declarar la nulidad de la notificación del auto inadmisorio pues estima que conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, la notificación por estado se surte con la publicación en la página web de la rama judicial y el envío del mensaje de datos a la parte que haya suministrado su correo electrónico, y las dos formalidades fueron efectuadas en debida forma.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 1° del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

<sup>3</sup> Fol. 43

<sup>4</sup> Fols. 54-57 Ib.

<sup>5</sup> Fols. 58-60 Ib.

<sup>6</sup> Sin embargo, el mismo fue incorporado de manera tardía, tal como lo expone la juez de primera instancia en decisión del 18 de diciembre de 2018, visible a folios 63

<sup>7</sup> Fol. 63

a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar los defectos advertidos en auto anterior.

## **II. Problema Jurídico:**

El problema jurídico que debe abordar la sala, acorde con el sustento de alzada y la decisión de primera instancia, se contrae a establecer si la notificación por estado efectuada del auto inadmisorio de la demanda se hizo en debida forma y por ende procedía el rechazo de la demanda al no haber sido subsanada dentro del término que dispone el artículo 170 del CPACA.

## **III. Tesis:**

La respuesta al problema jurídico planteado es que se confirmará la decisión de la *a quo* teniendo en cuenta que la notificación del auto inadmisorio del 5 de junio de 2018 se hizo conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA, por lo que la notificación se entendió surtida al demandante, quien no atendió al requerimiento efectuado en dicha decisión y transcurrió el término otorgado para ello provocando la configuración del rechazo de demanda conforme lo dispone el artículo 170 *ibidem*.

## **IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:**

En el presente asunto, se desata el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 3 de septiembre de 2018 que rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la inconformidad manifestada por el recurrente se encamina únicamente a reprochar que la decisión inadmisoria no le fue notificada conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, atendiendo a que a pesar de que aportó su dirección electrónica junto con el escrito de la demanda, no se le envió al correo electrónico el mensaje de datos para enterarlo que se estaba surtiendo la notificación por estado.

Aunado a lo anterior, indicó que ante la existencia de una indebida notificación estaríamos frente a una causal de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, por lo que aduce que con la indebida actuación del despacho, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia al no haberse efectuado la notificación, además, expresa que no se puede configurar el rechazo de la demanda, toda vez que el término no le ha iniciado a correr, por no habersele notificado la decisión.

Vale la pena aclarar que en esta instancia, no se resolverá ninguna solicitud de nulidad, toda vez que la misma fue resuelta por el juez de primera instancia, sin embargo, con el fin de establecer si en este caso procede el rechazo de la demanda, se

debe establecer si el auto inadmisorio proferido el 5 de junio de 2018 fue notificado correctamente, pues en este preciso aspecto el que constituye el reparo concreto que se plasmó en el recurso de alzada, y recuérdese que bajo las reglas sobre el alcance de la competencia del *ad quem*, señaladas en el artículo 328 del C.G.P, esta sala abordará la problemática puesta en conocimiento.

Ahora bien, cabe indicar que el artículo 201 del CPACA, dispone que "de las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica."

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha indicado que dicho presupuesto es necesario para que se entienda surtida dicha notificación:

"La notificación por estado de las providencias se encuentra regulada en el artículo 201 del CPACA. (...) La anterior disposición normativa se acompaña con los mandatos del artículo 205 del CPACA. (...) De acuerdo con las normas transcritas, resulta claro que en vigencia del CPACA la notificación por estado supone una actuación compleja, constituida por las constancias inherentes al trámite secretarial y la obligación de enviar el correspondiente mensaje de datos a la parte que suministró una dirección de correo electrónico para el efecto, de ahí que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en los mencionados artículos impide predicar la notificación en debida forma de una determinada providencia".(subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, de lo indicado en precedencia se entiende que además de las constancias que debe efectuar el secretario, en caso de que las partes aporten su dirección de correo electrónico, les deberá remitir aquella decisión por mensaje de datos.

En el *sub judice*, se observa que el apoderado de la parte demandante, en el libelo demandatorio, introdujo un acápite de notificaciones en el que indicó que solicitaba de manera expresa que de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del CPACA, le notificaran todas las providencias al correo electrónico abogados.litigantes.adm@gmail.com.

Así pues, se observa que el auto proferido el 5 de junio de 2018 en el que se inadmitió la demanda de reparación directa contra el Departamento de Guainía y el consorcio Barrancominas, obra sello secretarial en el que se indicó que "la anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 028 del 6 de junio de 2018"<sup>9</sup>, seguidamente, a folio 41 del cuaderno de primera instancia se remite a una serie de correos electrónicos comunicando que para ese día -6 de junio de 2018- se efectuó notificación por estado electrónico de procesos que podrían ser de su interés.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2018. CP. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283). Dte. Gerardo Lara Díaz. Ddo. Ministerio de Transporte y otros.

<sup>9</sup> Fol 39 reverso.

Una vez revisados los correos electrónicos a los cuales se remitió la anterior información, observa la sala que en el reglón "para:" la primera cuenta de correo electrónico, corresponde a la de [abogados.litigantes.adm@gmail.com](mailto:abogados.litigantes.adm@gmail.com), es decir, la misma cuenta indicada por el apoderado de la parte actora para que le remitieran las notificaciones de todas las providencias que se efectuaran dentro del proceso.

Ahora bien, en este punto es necesario indicar que el inciso 4 del artículo 612 del CGP dispone que se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y además, el secretario deberá dejar constancia de aquello.

De lo anterior se entiende que basta con que el iniciador, que en este caso es el Juzgado, recepcione el acuse de recibo que genera el servidor de destino, para que se presuma que el destinatario del mensaje lo ha recepcionado, acuse que para el caso particular, se encuentra a folio 42 del expediente, lo que permite a esta sala presumir que el mensaje de datos cuyo contenido era la notificación de decisiones mediante estado electrónico, fue recibido por el demandante.

Téngase presente que el mensaje recibido del servidor de la Rama Judicial dice que *"se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*, sin embargo, el hecho que el servidor de destino, que para el caso del abogado OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ su servidor es la empresa *Gmail*, no haya enviado *"información de notificación de entrega"*, no significa que quede desvirtuada la presunción normativa, sobre todo porque sabido es que cuando esos servidores comerciales, como el caso de *Gmail*, no tienen dentro de sus usuarios al destinatario del mensaje, o por cualquier motivo no le es posible entregar el mensaje (v.gr buzón lleno, etc.), siempre devuelven el mensaje al iniciador con una constancia de la falla, lo que en este caso no ocurrió.

Así pues, no podría aducirse en este caso que simplemente no se recibió el mensaje para desvirtuar la presunción legal, y tampoco es dable indicar que para efectuar la notificación resulta indispensable que el demandado sea quien envíe el acuse de recibo, puesto que de ser así sería tanto como dejar en manos de los destinatarios aceptar o no que han sido notificados de un auto como en este caso inadmisorio de la demanda, o indicar la fecha en que desean se entienda hecha la notificación, situación que contravendría elementales principios procesales.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el mensaje de datos informando el estado electrónico que se efectuó el 6 de junio de 2018 fue remitido a la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado de la parte actora, aunado a que obra acuse de recibido tal como se expuso en precedencia, se entiende que la parte demandante fue notificada correctamente del auto inadmisorio de la demanda.

Por lo tanto, al haberse notificado dicha decisión mediante correo electrónico el 6 de junio de 2018, la parte actora contaba con un término de 10 días para subsanar lo indicado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Villavicencio en auto del 5 de junio de 2018, los cuales fenecían el 21 del mismo mes y año, por ende, al haber omitido dar cumplimiento a dicha decisión lo procedente es el rechazo de la demanda, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, la sala confirmará la decisión tomada por la juez de primera instancia, atendiendo a que el apoderado de la parte actora no puede escudar su omisión de subsanar la demanda en una falta de notificación, toda vez que se demostró que la misma se hizo de manera correcta.

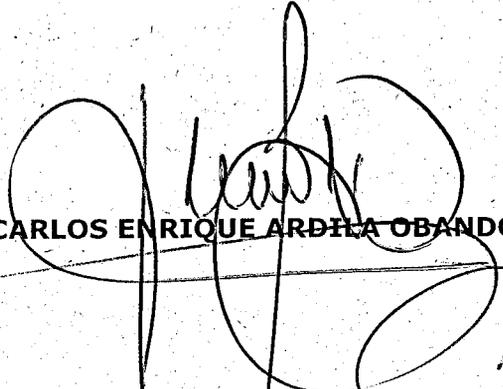
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

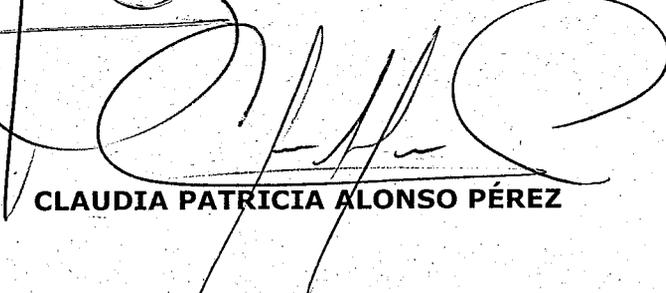
**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto del 5 de junio de 2018, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido subsanada, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el cuatro (04) de abril de 2019., según acta No. 020.

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ